

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	022
Radicado de Control de Legalidad	05-000-31-20-002-2021-00034-00
Radicado Fiscalía	110016099068201111201
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	Fiscalía 45 Especializada E. D.
Afectados	Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino
Apoderado de los afectados	Sergio Estarita Jiménez.
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Causales invocadas ¹	#1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. #2. Materialización de la medida cautelar innecesaria, irrazonable y desproporcional para el cumplimiento de sus fines. #3. Carencia de motivación
Bienes cautelados por los que se reclama el control.	Inmuebles con Matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649
Asunto	Declara legalidad de la medida cautelar

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fecha 11 de mayo de 2.021, elevada por el abogado Sergio Estarita Jiménez, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino

¹ Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Trujillo y Laura Betancourt Patino, ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 30 de octubre de 2020².

2. HECHOS

Precisa la delegada de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) Dio origen a las presentes diligencias el informativo judicial del 14 de octubre de 2011³, suscrito por el investigador FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA, adscrito al grupo de policía Judicial grupo DIJIN, en el cual solicita la apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes de propiedad de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, apodado con el alias de "NANO" e identificado con la cedula de ciudadanía 8.063.555 y su esposa MARTHA UBENIS YEPES GALEANO; el primero de ellos, fuera catalogado como reconocido integrante de la organización criminal de las Autodefensas unidas de Colombia AUC- Bloque Mineros", siendo capturado el pasado 30 de enero del 2006 por el delito de concierto para delinquir agravado.

Aunado a lo anterior, fue aportado informe de "fuentes no formales" visto a folio 6 del cuaderno nro., donde LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE alias "NANO" es señalado de pertenecer y registrar su desmovilización del BLOQUE MINEROS, de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC; relacionan que tenía a su mando más de 500 hombres, haciendo presencia en diferentes regiones de Anorí, Charcón Antioquia y Bajo Cauca; relacionan que su principal fuente de financiación provenga de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; siendo este un hombre confianza e importancia para el comandante del Bloque mineros quien fuera identificado como RAMIRO VANOY MURILLO; su trayectoria en este negocio ilícito refiere la fuente, le permitió ser una persona cercana a la "CASA CASTANO" y posteriormente a otros máximos comandantes del bloque central como CARLOS MARIO JIMENEZ alias "macaco" y RODRIGO PEREZ ALAZATE alias "Julián Bolívar".

(...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 1 de junio de 2021 se recibe de reparto la solicitud de control de legalidad elevada por SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ, proveniente de la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

² Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

³ Informe de policía judicial nro. 9-54624 (folio 1 al 35-cl)

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Al inquirirse por el proceso principal que según constancia de citaduría quedó bajo conocimiento del homólogo juzgado 01 según acta de reparto con secuencia nro. 85 de fecha 3 de junio de 2.021 grupo 03, el juzgado primero que conoce de éste, vía email⁴ informa que el proceso se encuentra en estudio para admisión y puede hacerle seguimiento a través de la página de la Rama Judicial, sin reportarse radicado para este empero en su índice del expediente judicial electrónico se reporta el radicado **05000-31-20-001-2021-00014-00**.

Por auto de sustanciación 96 de 2.021, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para las partes e intervinientes.

En la demanda presentada con radicado de la fiscalía **110016099068201111201**, sobre la causal, indicó el ente instructor que en relación con este predio se estructura la causal de extinción de dominio descrita en el numeral 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es:

⁴ RE: SOLICITUD INFORMACION PRESENTACION DEMANDA RADICADO FISCALIA110016099068201111201 FISCALI 45 MEDELLIN
Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia <j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/06/2021 13:38

Para:

Ana Fenney Ospina Peña <anafeabogados.asociados@gmail.com>

Buenas tardes, de acuerdo a su solicitud me permito informarle que mediante reparto del día 03 de junio de 2021, le correspondió a este despacho el proceso remitido la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, radicado 11201, asimismo le informo que el proceso se encuentra en estudio para admisión y puede hacerle seguimiento a través de la página de la Rama Judicial.

Cordialmente

Mauricio Henao

Citador

--

Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Rama Judicial del Poder Público

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

“4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

Ello en razón, a que, en su sentir argumentativo deducido del acervo probatorio acopiado en su fase de instrucción, los señores JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, GERTRUDIS PATIÑO TRUJILLO y LAURA BETANCUR PATIÑO, no actuaron en forma diligente y prudente para adquirir estos predios, lo que genera un manto de dudas y credibilidad en esta negociación, lo que lleva a concluir que esta supuesta venta, es tan sólo una maniobra para evitar que estas propiedades fueran perseguidas en sede de extinción de dominio, por lo tanto las circunstancias de la negociación y la persona que lo enajenaba, indican claramente para el ente fiscal que no es predicable que se trata de titulares terceros de buena fe; por lo tanto; no es posible reconocer derecho de terceros de buena fe como quiera que se evidencia que pese a tener una tradición ilícita constatable en LUIS FERNANDO JARAMILLO quien era comandante de una agrupación paramilitar y para esa fecha se había sido postulado como integrante de una agrupación armada; aspectos similares que se reflejan con respecto a la segunda tradente MARTA UBENIS GALEANO, de quien igualmente se predica actividad ilícita por estar inmersa en proceso penal por el delito de concierto para delinquir agravado, circunstancia que debió prever quienes lo adquirieron si hubiesen observado una actitud diligente, por lo tanto consideró no estar frente a un tercero de buena fe exenta de culpa.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 30 de octubre de 2020 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, que obra en el expediente antes referenciado, la Fiscalía 45 Especializada dispone

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de los bienes referenciados por el solicitante.

También es de resaltar que procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas⁵ las medidas cautelares decretadas en su desfavor tal como lo reflejan los correspondientes certificados de tradición debidamente actualizados que obran en el expediente y las constancias procesales.

4. BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes:

a. Inmuebles:

De propiedad de Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Afectación: 100%

Nro. 1.

Matrícula inmobiliaria número	001-794642⁶
Referencia Catastral	050010105140900140028000000000
Clase	Lote
Dirección	Urbanización Quintas de san Luis lote # 3
Barrio	El Poblado
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietarios inscritos:	Jairo Enrique Betancourt Agudelo c.c. 15.321.473, Gertrudis Patino Trujillo c.c. 32.253.365 y Laura Betancourt Patino

⁵ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, como consta en la respectiva acta obrante a folio 123 y/o página electrónica 126 del cuaderno principal de medidas cautelares.

⁶ Folio 39-26- C. anexos 1

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	c.c. 1.039.507.715
Dirección propietarios:	Calle 16a Sur Nro. 45-25, apto. 1704 Urbanización Ángelus Medellín
Escritura de adquisición	1457 del 17-05-2012 de la Notaría 2 de Medellín
Especificación	Compraventa derechos de cuota derecho de este y totalidad de otro
Área	999.89 M2
Descripción	Partiendo del punto 152 en dirección al Oriente hasta el punto 118 en línea recta en una longitud aproximada de 14.18 metros, linda por el NORTE, con el lote No. dos que será cedido al municipio de Medellín, como zona pública. Del punto 118 en dirección sur pasando por los puntos 43, 41, 26, 23 y 22 hasta el punto 21 en línea en parte curva y en parte recta en una longitud aproximada de 119.56 metros, linda por el oriente, con el lote No. 1 sobre el cual se construye la urbanización quinta de San Luis. Del punto 21 en dirección al occidente hasta el punto 21 en línea recta, en una longitud aproximada de 941 metros, linda por el SUR con el lote No. 4 que será cedido al municipio de Medellín como zona pública. Del punto 21 en dirección al NORTE pasando por el punto 1504 hasta el punto 152 en línea recta en una longitud aproximada de 118.85 metros, linda por el occidente con el lote de la urbanización quintas del lago que deberá ser cedido al municipio de Medellín para el proyecto vial 2-92-1.
/ Medidas Cautelares / Limitaciones / Restricciones	Embargo Secuestro Suspensión del poder dispositivo
Resolución que ordena Medidas cautelares	Resolución del 30 de octubre de 2020, la Fiscal 45 delegadas ante los Jueces Penales Especializados adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio
Materialización de Medidas cautelares	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, como consta en la respectiva acta obrante a folio 123 y/o página electrónica 126 del cuaderno principal de medidas cautelares.

Nro. 2.

Matrícula inmobiliaria número	001-794649⁷
Referencia Catastral	050010105140900140029901010004

⁷ Folio 27-29- C. anexos 1

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Clase	Vivienda
Dirección	Calle 6 16-17 URB, Quintas de San Luis P.H. Vivienda 104.
Barrio	El Poblado
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietarios inscritos:	Jairo Enrique Betancourt Agudelo c.c. 15.321.473, Gertrudis Patino Trujillo c.c. 32.253.365 y Laura Betancourt Patino c.c. 1.039.507.715
Dirección propietarios:	Calle 16a Sur Nro. 45-25, apto. 1704 Urbanización Ángelus Medellín
Escritura de adquisición	1457 del 17-05-2012 de la Notaría 2 de Medellín
Especificación	Dación en pago totalidad en este y derechos en otro
Descripción	Por el NORTE: entre los puntos 3 y 4 en línea recta, en una longitud aproximada de 38.77 metros, linda con la unidad de vivienda número 103. Por el ORIENTE, entre los puntos 4 y 1 en línea recta, en una longitud aproximada de 38.59 metros, linda con inmueble de propiedad de María Teresa Botero de Mejía y María Cecilia Botero de Botero. Por el SUR: entre los puntos 1 y 24 en línea recta, en una longitud aproximada de 35.22 metros, linda con la unidad de vivienda No. 105. Por el OCCIDENTE, entre los puntos 24 y 3 pasando por los puntos 25 y 25 en línea quebrada en una longitud aproximada de 39.46 metros linda con zona destinada al uso y servicio común. La casa edificada está construida en dos (2) pisos y una mansarda, tiene una altura libre de 2.40 metros en el primer piso y una altura variable en el segundo piso y en la mansarda. La casa tiene un área total construida de 818.09 metros cuadrados, discriminada así: área construida en el primer piso 403.12 metros, área construida en el segundo piso de 296.09 metros cuadrados y área construida en la mansarda de 118.88 metros cuadrados. La casa tiene un área libre en primer piso de 1061.52 metros cuadrados y el segundo piso de 84.78 metros cuadrados.
/ Medidas Cautelares / Limitaciones / Restricciones	Embargo Secuestro Suspensión del poder dispositivo

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Resolución que ordena Medidas cautelares	Resolución del 30 de octubre de 2020, la Fiscal 45 delegadas ante los Jueces Penales Especializados adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio
Materialización de Medidas cautelares	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, como consta en la respectiva acta obrante a folio 123 y/o página electrónica 126 del cuaderno principal de medidas cautelares.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada, se debe indicar de manera previa y destacada las causales que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁸ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas la:

#1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

#2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

#3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

⁸ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 45 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte del abogado SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ, obrando como apoderado judicial de Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino, con domicilio en Medellín, afectados en la Acción de Extinción de la

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues es evidente en su sentir el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuento:

- (i) No se indicó por parte de la Fiscalía General de la Nación cuales son los elementos mínimos de juicio suficientes en el case de mis representados para dictar las cautelas;
- (ii) No se indicó cual es la causal de extinción de dominio aplicable a sus prohijados;
- (iii) No se argumentó o sustentó suficientemente por que las cautelas de embargo y secuestro son necesarias, proporcionales o el por qué la suspensión del poder dispositivo era insuficiente;
- (iv) Y lo más grave para su percepción jurídica, es considerar que ésta es una decisión que, desde todo punto de vista, no tiene motivación en lo relacionado con sus clientes, tan solo se les menciona en dos párrafos,

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

para señalar sin análisis alguno que presuntamente no adquirieron de buena fe.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 45 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de sus mandantes, decretadas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649 mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2.020; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente su petición en el siguiente tenor literal así:

...

“ CONSIDERACIONES SOBRE LA CAUSAL ALEGADA.

Conviene señalar que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, como requisito común a todas las medidas cautelares, el legislador exige: "que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio". Circunstancia que el legislador estima suficiente para imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Pero, cuando la Fiscalía impone el embargo y el secuestro, además, de lo anterior, se requiere establecer la razonabilidad y proporcionalidad de las aludidas cautelas a efectos de cumplir con los fines que le son propios, (previstos en el artículo 87).

Los anteriores requisitos se tornan aún más exigentes cuando las medidas cautelares se imponen antes de la presentación de la demanda, pues en este caso el legislador las autoriza: "i) en casos de evidente urgencia o ii) cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley'.

En el presente asunto no existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar como probable el vínculo entre los bienes precedentemente individualizados con alguna causal de extinción de dominio.

En efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la resolución de medidas cautelares es una providencia independiente, lo que se hace más evidente en el caso de que aquellas son impuestas antes de la presentación de la demanda. Que se trate de una decisión Independiente pone de relieve el hecho de que los requisitos que de las cautelas se alegan, deben establecerse sin consideración a lo que sobre la procedencia de la extinción de dominio se alude en la demanda, de modo que sea en este libelo (resolución de medidas cautelares), y no en otro, donde aparezcan las razones que llevan el funcionario a imponerla.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En este sentido, en la resolución por medio de la cual se impusieron medidas cautelares, antes de la presentación de la demanda, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-794642 y 001-794649 no obra una sola prueba que permita considerar como probable la existencia de un vínculo entre estos bienes y alguna causal de extinción de dominio y, obviamente, el funcionario judicial que las impuso ningún análisis hizo de aquellas para deducir tal vínculo⁹.

Ciertamente, según la resolución de medidas cautelares, se dice relación entre actividades las actividades ilícitas llevadas a cabo por Luis Fernando Jaramillo Arroyave (a Nano) como integrante y líder del "Frente Anorí" del bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, a partir de las cuales éste y su núcleo familiar adquirieron diferentes inmuebles.

Sin embargo, no existe en la aludida resolución, se repite, medio probatorio alguno que vincule a los afectados Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patiño Trujillo y Laura Betancourt Patiño con las actividades ilícitas llevadas a cabo por Luis Fernando Jaramillo Arroyave ni el bloque minero al que éste pertenecía, mucho menos se desprende que aquellos funjan como testaferros de Jaramillo Arroyave o el bloque paramilitar al que pertenecía.

Y la lacónica afirmación, según la cual, los afectados que represento "no se enmarcan como terceros de buena fe en razón a la insolvencia económica de estos, quienes no registraban actividad comercial o respaldo financiero para sustentar el origen de los recursos para la adquisición de los bienes"¹⁰, carece por completo de evidencia alguna que permita inferir si quiera la aludida insolvencia, ni mucho menos que en tal virtud aquellos sean sus testaferros o poder considerarlos adquirentes de mala fe, siendo que, al respecto, no se presentó estudio contable ni ningún otro tipo de prueba, que sustente esa afirmación, para señalar que aquellos tan sólo ejercen un dominio aparente en representación de Jaramillo Arroyave.

Con las anteriores consideraciones queda establecido que la Fiscalía adoptó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los inmuebles de propiedad de mis representados sin que respecto de aquellos exista un vínculo que los relacione con alguna de las causales de extinción de dominio, o que aquellos los adquirieron a sabiendas de tales causales.

Y lo anterior de suma trascendencia en tanto que, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, interpretado en [los artículos 3 y 7 "el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada"¹¹ tanto así que el artículo 87 al referirse a las medidas cautelares dispone que 'en todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa'.

Así, si la Fiscalía pretende señalar que los bienes de mis representados fueron adquiridos con conciencia de la ilicitud que sobre aquellos recaía, debió, por lo menos, presentar algún medio de prueba que así permitiera inferirlo, y esto, como ya se dijo no se acreditó, pues la Fiscalía ha afirmado lo contrario: que los bienes que terceros negociaron con Jaramillo Arroyave se presumen adquiridos a sabiendas de la actividad que aquel desarrollaba, lo que de ninguna manera puede permitirse en tanto que plantea una presunción de mala fe, que el legislador no consagró en la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior resulta suficiente para dar por probada la causal primera del artículo 112 ejusdem, declarar la ilegalidad de las cautelas ordenadas por la Fiscalía 45 y, en consecuencia, ordenar su levantamiento inmediato.

⁹ Negrillas propias del documento original

¹⁰ Página 21, resolución de medidas cautelares

¹¹ C-821 de 2014

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De otro lado, la Fiscalía tampoco estableció a cuál de los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 servían las cautelares que ordenó mediante la resolución cuya legalidad ahora se cuestiona. No sobra recordar, entonces, que el artículo 87 dispone que las medidas cautelares tienen como fin: "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".

Por su parte, el artículo 89 dispone que las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda son excepcionales, de allí que sólo procedan en casos de "evidente urgencia" o "cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines".

*De nuevo, la Fiscalía no argumentó por qué existía evidente urgencia en adoptar las limitaciones a la propiedad hoy cuestionadas, siendo que lo evidente es aquello "cierto, claro, patente y sin la menor duda"¹², adjetivos que de ninguna manera pueden aplicarse a la resolución cuestionada, pues de aquella no brota patente la referida urgencia; la Fiscalía tampoco adujo los **motivos fundados**, entendiendo por aquellos, los que se respaldan en algún elemento material probatorio, que permita inferir que los bienes serán ocultados, negociados, gravados distraídos o podrán sufrir deterioro en manos de sus dueños, como tampoco que estos estuvieran destinado a actividad ilícita alguna que hiciera procedente ordenar la cautela con fin de cesar tal destinación.*

Al respecto, la Fiscalía se limitó a señalar, sin tener relación alguna con cualquiera de las finalidades antedichas, que considera prudente decretar el embargo y el secuestro de estos bienes, ya que, "producto de esas actividades delictivas se afecta la económica nacional", cuando lo relevante era señalar por qué estas medidas resultaban razonables y proporcionales para el cumplimiento de estas finalidades, y además, cuál era la evidente urgencia o los motivos fundados que llevaron al ente acusador a adoptarlas, mismos que debía establecer frente a cada uno de los terceros relacionados con los bienes de Jaramillo Arroyave, en el sentido de indicar por qué podía inferirse que no son ajenos a la actividad delictiva de esta persona.

De acuerdo con estas consideraciones, resulta claro que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 45 no se muestran necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, dado que las aludidas finalidades ni siquiera fueron mencionados por el ente persecutor, al menos, en relación con los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649.

Finalmente, que la Fiscalía no acreditara vínculo entre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649 con alguna causal de extinción de dominio o que los afectados conocían de su existencia al momento de comprarlos, y por lo tanto no pueden ser considerados adquirentes de buena fe, como tampoco estableciera la urgencia evidente o los motivos fundados que llevaban a imponer las cautelares en fase inicial ni las finalidades que estás cumplirían respecto de estos bienes, esto es, si evitar su distracción o cesar su indebida destinación, conduce a que la decisión haya sido impuesta con ausencia de motivación.

*En el presente asunto el Fiscal se limitó a reseñar en un acápite las evidencias con las que cuenta, pero en la decisión no argumentó por qué las mismas le permitían inferir i) que mis representados no son terceros de buena fe, siendo que aquella se presume, como tampoco ii) por qué de los elementos probatorios con que cuenta le permitan considerar como urgente las medidas cautelares o por qué de estos se desprendían motivos fundados para pensar que con las mismas se cumpliría alguno de los fines propuestos en el artículo 87, y además, iii) las razones por las cuales el embargo y secuestro devenían razonables, necesarios y proporcionales. **Sic.***

¹² Definición de la RAE, disponible en <https://dle.rae.es/evidente>

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En síntesis su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución de fecha 30 de octubre de 2020 que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio¹³.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Al igual que la parte acusadora presentó mutismo.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del mismo modo que los anteriores, no hizo pronunciamiento alguno.

11. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para

¹³ CONSTANCIA SECRETARIAL RADICADO: 2021-00034 Medellín, 23 de junio de 2021. El 22 de junio del presente año, a las cinco p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días hábiles concedidos a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Se pasa a despacho para los fines pertinentes.
LORENA AREIZA MORENO
SECRETARIA

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 45 Especializada el 30 de octubre de 2020.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

Ahora bien, en lo referente a las causales presentadas y enrostradas en la resolución de medidas cautelares como fundamento de las mismas y en la demanda que se encuentra en estudio de auto de admisibilidad o avóquese por parte del juzgado primero penal del circuito especializado en extinción de dominio de esta ciudad al parecer en el radicado 05000-31-20-001-2021-00014-00 que reporta su índice del expediente judicial electrónico como único dato referenciado, y que da viabilidad de la acción y enjuiciamiento de extinción de dominio en sede de juzgamiento y que guardan relativa correspondencia en su congruencia y enunciación, se encuentran regladas en el numeral **1 y 4** del artículo 16 de la codificación que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

“...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias;

“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

“4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

12. CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUZGADO

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹⁴ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17¹⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹⁶.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁷, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *“parámetro de legitimidad del sistema político y*

¹⁴ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

¹⁵ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹⁶ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁷ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*jurídico*¹⁸, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el

¹⁸ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."¹⁹

(...)

¹⁹ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²⁰ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las provisiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto

²⁰ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²¹.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**²².
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad**²³ y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

13.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que los bienes relacionados, identificados e individualizados por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentran inmersos con afectación cautelar en la resolución de la fiscalía de fecha **30-10-2020-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

²¹ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

²² Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

²³ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)

ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)

iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

iv los recursos que proceden contra ella²⁴. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria,

²⁴ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Si bien no brilla con destacado contenido forense y jurídico la resolución que se controla, su estructura legal se satisface a plenitud en su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, propio de los actos judiciales interlocutorios, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y que valida el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en sentir de este operador de instancia en un todo su incuestionable forma, autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar aunque de manera aglutinada el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

La autoridad Fiscal acusadora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que lo apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto, unos fundamentos facticos, una identificación y ubicación de los bienes objeto de

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

medida cautelar, unas pruebas en que se funda la demanda, unas consideraciones, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por ultimo la información de que la misma puede ser sometida a un "control de legalidad posterior" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Ahora bien en cuanto al control, examen y análisis legal **material**, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, es mucho más fácil constatar que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluidos en ellos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y mínimos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista, lo constituye indefectiblemente la sumatoria e integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, de la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente de magnitud considerable, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, al parecer se trata de unos bienes con origen o fuente ilícita o de procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación policial de la fiscalía en su instrucción, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, los actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN²⁵ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, que los bienes de propiedad de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, apodado con el alias de "NANO" e identificado con la cedula de ciudadanía 8.063.555 y su esposa MARTHA UBENIS YEPES GALEANO; el primero de ellos, fuera catalogado como reconocido integrante de la organización criminal de las Autodefensas unidas de Colombia AUC- Bloque Mineros", siendo capturado el 30 de enero del 2006 por el delito de concierto para delinquir agravado y que dentro de las labores desplegadas por los funcionarios de la policía judicial y con el propósito de soportar la actividad delictiva del precitado, aportó publicación ofrecida en medios abiertos de comunicación (internet)²⁶ donde se indica el procedimiento de captura efectuada por las autoridades el 30 de enero del año 2006 presentando en contexto que²⁷: *"Luis Fernando Jaramillo Arroyave, alias 'Nano', 'don Delio' o '23', no es un paramilitar raso como fue presentado durante la desmovilización del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) el 20 de enero de 2006, ni un líder político de esa facción paramilitar como se identificó ante los fiscales días antes de la ceremonia de dejación de armas realizada en el corregimiento La Caucana, de Tarazá, Bajo Cauca antioqueño.*

Jaramillo Arroyave, capturado al amanecer del pasado lunes 30 de enero en el restaurante Hato viejo de la Avenida Las Palmas, en Medellín, fue un jefe paramilitar responsable de la financiación del Bloque Mineros a través del narcotráfico por más de quince años, que además comandó el Frente

²⁵ Fiscalía General de la Nación

²⁶ <https://verdadabierta.com/la-historia-detras-de-nano/>

²⁷ <https://verdadabierta.com/la-historia-detras-de-nano/>

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Anorí e hizo parte del grupo de miembros negociadores de las Auc durante las conversaciones de esa organización paramilitar con el Gobierno nacional, según investigaciones de las autoridades.

.....
Un informe de policía judicial fechado el 25 de agosto de 2009 señala que “Jaramillo Arroyave era un hombre de mucha importancia para el comandante del Bloque Mineros, Ramiro Vanoy Murillo”. Según este documento, sus actividades del narcotráfico le permitieron “ser una persona cercana a la Casa Castaño y posteriormente a través de sus máximos comandantes Carlos Mario Jiménez, alias ‘Macaco’, y Rodrigo Pérez Alzate, alias ‘Julián Bolívar’, al Bloque Central Bolívar”.

.....
Las pesquisas también incluyeron a su esposa, Marta Ubenis Yepes Galeano, alias ‘Marta Millón’, con quien compartía actividades delictivas. La mujer también fue arrestada horas más tarde por los agentes de la Policía Nacional en un sector residencial de la capital antioqueña. ...²⁸

Asociado a lo anterior, aportan informe de "fuentes no formales" visto a folio 6 del cuaderno nro. 1, donde LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE alias "NANO" es señalado de pertenecer y registrar su desmovilización del BLOQUE MINEROS, de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC; relacionan que tenía a su mando más de 500 hombres, haciendo presencia en diferentes regiones de Anón, charcón Antioquia y Bajo Cauca; relacionan que su principal fuente de financiación provenga de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; siendo este un hombre confianza e importancia para el comandante del Bloque mineros quien fuera identificado como RAMIRO VANOY MURILLO; su trayectoria en este negocio ilícito refiere la fuente, le permitió ser una persona cercana a la "CASA CASTANO" y posteriormente a otros máximos comandantes del bloque central como CARLOS MARIO JIMENEZ alias "macaco" y RODRIGO PEREZ ALAZATE

²⁸ <https://verdadabierta.com/la-historia-detras-de-nano/>

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

alias "Julián Bolívar" de la lectura cuidadosa de las pruebas aducidas y presentadas.²⁹

La fiscalía en su respectiva instrucción sumarial, se tiene que, valga insistir que los bienes a que hace referencia a la acción extintiva que los vincula y que hacen parte de este examen de control de legalidad, tienen un sospechoso, suspicaz y presunto origen enrarecido, que puede ser acomodado por tiempo en ser el resultado o producto de las actividades delictivas de la BANDA CRIMINAL conocida como "BLOQUE MINEROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA" donde LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE alias "Nano" "Don Delio" y/o "23", es señalado de ser integrante y líder del FRENTE ANORI; es así, conforme a las consideraciones trazadas en la sentencia magistral del 28 de abril del 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, dentro del radicado 110016000025320060068, donde aparecen como postulados José Higinio Arroyo Ojeda y otros, pertenecientes al Bloque Mineros de la Autodefensas Unidas de Colombia y cuyos apartes fueron transcritas en la respectiva demanda extintiva, y se relacionan aspectos de esta organización que permite conocer su origen, las actividades desplegadas al margen de la Ley, sus comandantes y regiones donde operaban; de tal manera que se puede establecer la estación o tiempo en que el producto de estas actividades tuvo influencia en la adquisición de los bienes adquiridos por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE y su respectivo núcleo familiar a que se refiere la presente acción extintiva.

En el perfeccionamiento de la fase inicial, mediante inspección judicial efectuada a la investigación penal radicado bajo el proceso nro. 201140

²⁹ Las pruebas relacionadas en el acápite IV. PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. Pagina 8 de la resolución sometida a control.

Pruebas allegadas posterior a la demanda presentada dentro del Radicado 110016099068201900346

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

adelantado en contra de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, se obtuvo copias de piezas procesales de interés para el presente trámite³⁰.

Con fundamento a las anteriores pruebas se determina que LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE perteneció a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC, siendo catalogado como comandante del FRENTE ANORI, responsable de la actividad del narcotráfico y cuya incidencia era el corregimiento de Liberia, sitio el Charcón del municipio de Anón; por lo tanto, nos hallamos frente a una actividad ilícita que de suyo es constitutivo de infracción penal conforme a lo establecido en el art.340 del Código Penal, título XII cuyo bien jurídicamente tutelado es la SEGURIDAD PUBLICA, por consiguiente nos hallamos frente a uno de los presupuestos exigidos por la Ley 1708 del 2014 modificada por la Ley 1849 del 2019, como es la existencia de actividad ilícita de las relacionadas en el numeral 2 del art. 1, en este caso, se da una acción delictiva atentatoria de la seguridad pública y por consiguiente esta activa uno de los presupuestos exigidos por la ley que regía la acción de extinción del derecho de dominio.

En la fase inicial y según los informes de policía judicial, se establecieron las propiedades de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, del respectivo núcleo familiar y de sus terceros testaferros; donde fueron identificados los Inmuebles con Matrículas inmobiliarias **001-794642**³¹ y **001-794649**³² donde éste actuó adquiriéndolos y posteriormente enajenándolos bajo la titularidad de **JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, GERTRUDIS PATINO TRUJILLO, y LAURA BETANCUR PATINO**, terceros que aparecen relacionados en la tradición de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares, en cuantías económicas bastante significativas y bajo protocolos de

³⁰ (vista a folio 11 y ss.- c1))

³¹ Folio 174 cuaderno de medidas cautelares

³² Folio 179 cuaderno de medidas cautelares

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

adquisición que llaman la atención, y siendo la filosofía de ésta acción de extinción de dominio, con la cual se conjura el testaferrato, las simulaciones ilícitas, entre otras actuaciones o negocios jurídicos de aparente legalidad que solo constituyen una fachada para lavar activos y que conforme a los planteamientos esbozados en la demanda de extinción, y a juicio de este operador, estos titulares no podrían enmarcarse como terceros de buena fe en razón en a la insolvencia económica de estos, quienes no registraban actividad comercial o respaldo financiero para sustentar el origen de los recursos para la adquisición de los bienes que fueron detectados y debidamente identificados en el presente tramite, claro está, esto se batallara en el juzgamiento y no en esta sede de control.

Lo que se significa, con lo anterior fue la causa para que la fiscalía acertadamente incoó demanda de extinción de dominio sobre el bien 001-794642³³ y 001-794649³⁴ para ante la judicatura, sino que además dentro de sus atribuciones con la finalidad de asegurar el bien objeto del trámite de extinción de dominio, adoptó de manera eficaz, y acertadamente las MEDIDAS CAUTELARES procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 que modificó el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio.

Siendo entonces la adopción de las cautelas apropiadas, acertadas y convenientes, y posteriormente la presentación de la demanda de extinción de dominio, en busca de la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre el bien de procedencia ilícita, el juzgado les imprimirá aprobación a éstas.

³³ Folio 174 cuaderno de medidas cautelares

³⁴ Folio 179 cuaderno de medidas cautelares

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, son sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, piezas procesales como son las inspecciones judiciales a procesos, solicitudes y respuestas a entidades privadas y públicas, los certificados de tradición, las escrituras públicas contenedoras de las negociaciones o traspasos, sentencias condenatorias en firme, reportes y análisis contables y financieros públicos y privados, vigilancias y seguimientos, entre otras probanzas, ejecutados dentro del trabajo penal a su cargo, se logra la identificación de este acusado como persona que desarrolla empresa criminal, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple en su actividad delincuencia, persona esta que a su vez se despoja de los bienes adquiridos en tiempo de su ejercicio criminal, y los coloca en cabeza de terceros, como los aquí vinculados contra los cuales se dirige programas y órdenes judiciales y posteriormente se demandan sus bienes en extinción de dominio, por tener compromiso y responsabilidad en un proceso de enajenación bastante cuestionable y que de acuerdo con informaciones recolectadas por fuentes humanas y a las labores investigativas adelantadas en los procesos penales, se pudo conocer sobre la actividad ilícita desarrollada por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE.

Solo basta hacer una consultar en el ciber espacio de la red web con cualquier buscador, con este nombre de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE. para que broten cualquier cantidad de reportes, noticias, historias y reseñas, todas ellas con contenido de ilicitud en su actuar, por lo que por este mero hecho

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

automáticamente se encienden las alertas y se debe en una legítima prudencia y transparencia de bien, y de buena fe abstenerse de realizar cualquier tipo de negociación con bienes de este sujeto o en los cuales haya participado.

Son estos hechos y circunstancias indiciarias las que conducen a inferir lógicamente y racionalmente que se pretendía por todos los medios sanear la procedencia ilegal del dinero con el que fue comprado los mencionados bienes inmuebles y así ocurrió con varios bienes que se relacionan en la demanda primigenia de lo que se deduce que ha existido un constante movimiento de compra y venta de bienes con la finalidad de lavar o blanquear el dinero de origen ilícito y ponerlos a salvo de la persecución de las autoridades, bajo terceros aparentes, que desarrollando su rol testaferrario demandarían a su favor la buena fe exenta de culpa para liberar el bien, y así timar a las autoridades. Adquisición y venta de propiedades que se enmarcan dentro de la línea de tiempo de la ejecución de la actividad delictiva desplegada por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE.

Todos estos personajes, sus familiares y amigos de círculo y confianza, al tener ganancias y lucros patrimoniales de su actividad económica ilícita, titularon bienes como de su propiedad en modalidad propia y testaferrada³⁵, cuando éstos han tenido un origen o fuente ilícita por provenir de su actividad criminal.

Se encuentra plenamente documentado en el expediente través de los actos de investigación desplegados por los diferentes agentes, con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes

³⁵ Se trata de un mandatario que actúa en nombre propio y asumirá todas las responsabilidades, aunque luego transmita los negocios, bienes o beneficios que adquiriera a la persona que representa. Un testaferrero es una persona física que presta su identidad en un contrato o en un negocio que corresponden a otra persona. Testaferrero es un término usado en la literatura, en leyes y psicología, para señalar a la persona que suplanta, encubre o se disfraza legalmente, prestando su nombre e identidad, firma, o bien su personería ya sea física o jurídicamente, emulando el papel social de la persona mandante a la que en el fondo representa.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, cumplía conductas ilícitas y con ello ajustaba su economía y patrimonio a través de adquisición de bienes con fuentes ilícitas y que aún figura con bienes a su nombre o de testaferros como lo son principalísimamente sus familiares (esposa -hijos) y amigos cercanos.

Precisó el delegado de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraídos del caudal probatorio recopilado, entre los muchos personajes que allí intervienen y son mencionados, que JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, GERTRUDIS PATINO TRUJILLO, y LAURA BETANCUR PATINO. hace parte del vínculo negocial de sus propiedades y estos participan a través de múltiples instrumentos públicos y privados en comunidad y compra de bienes como los aquí acusados (ver certificados de tradición de ellos inmuebles) que tienen un gran componente de origen o de ser producto de actividades ilícitas, que son demasiado costosos y caros, que han acrecido su patrimonio de manera controvertible, no ajustado a los parámetros legales y propios de las buenas costumbres, cuando por examen de sus ingresos legales declarados les queda casi que imposible adquirirlos.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias, y así convalidados por este fallador de instancia por el nutrido acervo probatorio, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia y estructuración criminal, de LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE vinculado a esta causa extintiva que deberá entrar a demostrar como personas naturales, el origen y fuente de los ingresos con los cuales no solo adquirió los bienes, sino también el mejoramiento o construcción de los mismos, el factor legal de multiplicación de éstos, y de los señores JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO,

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

GERTRUDIS PATINO TRUJILLO, y LAURA BETANCUR PATINO, demostrar su buena fe calificada, por ello con prudencia acertada fue afectado dichos bienes como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integridad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsistan de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

De acuerdo a las pruebas recaudadas hasta ahora en el expediente y analizadas en conjunto para establecer si se reúnen los requisitos mínimos para imponer medida cautelar, con el fin de no incurrir en un prejuzgamiento que constituya una intromisión en un proceso que no es de nuestro conocimiento, permiten inferir a este operador de instancia de manera incipiente, pero muy razonada

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran aparentemente y presuntamente en principio incurso en la causal de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 numerales **1, y 4** de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en su resolución de medidas cautelares como la demanda presentada.

Y, lo contrario deberá ser objeto de debate en el Juicio de Extinción de dominio, estando a cargo de cada parte presentar sus elementos de conocimiento que los acredite como excluidos de estar in curso en dichas causales y así liberar sus bienes del cristal de extinción de dominio.

La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio **tiene como propósito, intención y finalidad garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso**, y en términos del artículo 87³⁶ del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos **de terceros de buena fe exenta de culpa**.

De otra parte, se debe tener en cuenta que en el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario o titular del bien en el sentido de establecer primeramente sí el bien adquirido proviene

³⁶ Código de Extinción de Dominio

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de fuente lícita o no, segundo, certificar a través de los medios idóneos que los dineros con los que adquiere son producto de una actividad lícita, y tercero si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad adquirida cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente por mandato constitucional y legal y de otra parte, que la misma (la propiedad) haya sido adquirida conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

De ese modo, dentro de las novedades contenidas en la Ley 1708 de 2014, como se dijo en precedencia en el apartado de fundamentos legales y consideraciones del despacho, que se encuentra la creación de dos clases de verificaciones judiciales formales a las actividades desplegadas en el estanco de indagación, así: i.) al archivo, y ii.) el examen a la imposición de medidas cautelares con las que se restringe el libre tráfico de bienes respecto de los cuales se infiere la posible concurrencia de una causal de extinción de dominio, para garantizar la efectividad de la acción extintiva; las cautelas se encuentran previstas en la Ley³⁷ y se encuentran orientadas a asegurar que las decisiones judiciales que pongan fin a los procesos sean materialmente ejecutadas, pero además, garantizan que el público y conglomerado social en general conozca de la existencia del trámite y se abstenga de realizar la tradición o cualquier tipo de negociación o acto jurídico de los bienes afectados.

Las causales invocadas por la solicitante del control y que hacen en su criterio ilegal las medidas cautelares que aprisionan los bienes de sus prohijados, son las enmarcadas en el numeral **1, 2 y 3** del artículo 112 ídem, al estimar que las medidas cautelares se tomaron con la ausencia de elementos mínimos de juicio

³⁷ Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 del 20 de enero de 2.014.

Código de Extinción de Dominio- Artículo 88. **Clases de medidas cautelares**

Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. **La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real*(patrimonial) de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Y que las mismas no se mostraron como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y por último que la medida cautelar no fue motivada con suficiencia (sic) (ver argumentos de motivación en su memorial petitorio del cuaderno respectivo de control de legalidad).

Para responderle a los mismos de manera puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios por ella misma aprehendidos a través de sus gendarmes, y así lo hizo efectivamente en su resolución, por lo que las causales de control de legalidad enrostradas por la solicitante se encuentran sin elementos materiales probatorios que la sustenten.

El Despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas en la construcción de sus indicios, sospechas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Además, ejecuto el test de proporcionalidad exigido para su imposición. Que no fuera asaz o suficiente para la defensa ello no constituye objeto de impugnación en control de legalidad y de desecho o levantamiento de las medidas, ya que los argumentos y exposiciones si fueron presentadas en la técnica jurídica del fiscal asignado.

En el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

Los cuestionamientos hechos por la fiscalía para imponer las medidas cautelares y corroboradas por este operador de instancia al leer el expediente con sumo cuidado y diligencia, son inferencias de probabilidad como exige la norma, de que los bienes allí vinculados pueden en posibilidad, no en certeza estar incurso en alguna de las causales de extinción de dominio concretamente las enrostradas para cada caso en particular así:

La primera *“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*.

La cuarta *“Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

En el presente caso, se da aplicación a estas causales para los bienes identificados, por considerar que, de acuerdo a las pruebas obtenidas, se logró establecer que fueron adquiridos por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE en el tiempo de su ejercicio ilegal, con el producto directo o indirecto que han percibido de la ejecución de las diferentes actividades ilícitas desarrolladas desde hace muchos años (**causal primera**) y los afectados : JAIRO ENRIQUE BETANCOURT AGUDELO, GERTRUDIS PATINO TRUJILLO Y LAURA BETANCOURT PATINO, los adquirieron al parecer de manera testaferrada o simulada, sin ingreso económico legítimo para adquirirlos y formando parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (**causal cuarta**), por lo que estos, deberán

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

acreditar su buena fe calificada en el juzgamiento para que le sean resguardados sus derechos de dominio, pero todo esto en sede de juzgamiento y no por conducto del control de legalidad como equivocadamente se pretende por parte del defensor que los representa e incoa ésta solicitud.

La causal que, en este caso, de acuerdo a las pruebas recaudadas, se logró establecer hasta este momento procesal de manera probable, es que algunos de los bienes identificados con vocación a extinguirse, fueron adquiridos con el producto parcial o total de actividades ilícitas, como quiera, que algunos bienes fueron adquiridos con el producto de la negociación de bienes que habían sido adquiridos de manera ilegal, esto es como dice la norma ***“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Y también por que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”***

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad³⁸ efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo.

³⁸ **DEL TEST DE RAZONABILIDAD**

... Por consiguiente además de la necesidad de las medidas cautelares es una medida razonable y proporcionada al daño causado a la economía y a la sociedad que se ve perjudicada con el comercio ilícito de sustancias estupefacientes y de otros ilícitos para beneficio de los actores quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello se acarrea a sus conciudadanos ubicada esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que ésta protección solo abarca bienes de lícita procedencia o adquirido conforme a las leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o adquiridos por quienes vienen ejecutando actividades ilícitas de tal gravedad, así como de los terceros que a través de análisis patrimonial efectuado se demuestra injustificado en su evolución patrimonial.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad³⁹ de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hacen necesarias, proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

³⁹ **Necesidad:**

. Ello refleja la tensión que hay entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.

Concluye la Corte sobre este aspecto, que por esa tensión es que la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados, y son estos los principios que se han de examinar como presupuestos de las medidas cautelares.

Así mismo ha manifestado reiterada y uniformemente que las medidas cautelares no riñen con el debido proceso, aún si se ejecutan antes de la notificación del auto que las ordena e igualmente que si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.

la Ley 1708 del 2014, en su artículo 87 que trata de los "fines de las medidas cautelares" autoriza al Fiscal, ordenar mediante providencia independiente y motivada, ordenar las medidas cautelares que considere procedentes, al momento de proferir resolución de fijación provisional de la pretensión, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, reglamente, se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, ...

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes fueron adquiridos con el producto directo de una actividad ilícita y, además, que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, siendo presumible y previsible que éste incremento proviene de actividades ilícitas, como ya se indicó anteriormente.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El test de proporcionalidad presentando por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Establecido lo anterior, y como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que el bien pueda ser transferido o arrastrado a un tercero para que éste alegue mejor derecho en función de la conocida buena fe exenta de culpa o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, se tiene que en técnica y ponderación de derechos fundamentales y garantías se permite sin lugar a dudas para esta causa, definir cuándo un límite a un Derecho establecido por el legislador, es o no, compatible con la Constitución.

La proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, demostrar con **grado de probabilidad** que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con las causales del artículo 16 ED, razones que por tanto justifican la imposición de la medida en conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 CED.

Las medidas se hacen proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados extraviados o destruidos.

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo y finalidad solo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite o fin como el que se pretende imponer con una sentencia que ponga fin a la instancia y exhumar su derecho para pasarlo al Estado, bien podrían los propietarios en una nociva y vengativa

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

practica comenzar a disponer de los mismos, enajenándolos a terceros, gravarlos y en especial, venderlos, transferirlos, o hacer cualquier tipo de desdén jurídico bajo cualquier modalidad de contrato o acto negocial, para por ejemplo, conseguir liquidez, o impedir la intervención judicial por que ya entraría un tercero a afianzar un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa, con lo cual no solo se entorpecería y dificultaría, que una vez probadas en juicio las causales de extinción, se declare la extinción del dominio de dicho bien, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si ésta fue llevada a cabo o no de Buena Fe.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional.

Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar temporizarlo este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca:

La extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO -

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

En cuanto a la calificación que hace el abogado solicitante de la causal de ilegalidad de las medidas por cuanto en su sentir “**la resolución no fue motivada con suficiencia**”, su misma afirmación ratifica que si presentó motivación, basta entonces dirigirse a esta decisión obrante en el expediente para determinar que se presentaron mociones, argumentos, y motivos de justificación para la decisión, todos ellos dentro de un contexto de legitimidad y legalidad, con inferencia lógica y congruente en la construcción de indicios, sin retorcer y distorsionar el análisis de la prueba como se mencionó antes en este interlocutorio, y sin desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la evaluación de las pruebas por la fiscalía misma recolectadas, es decir, los motivos no fueron parte de una falacia argumentativa ni mucho menos desproporcionados o ausentes de medio de conocimiento y disposición legal que los fundamentara.

La suficiencia en términos de cantidad que exige la defensa que no fueron justificadas las motivaciones, no es determinante para decretar la ilegalidad de las medidas, pues para el juicio del fiscal fue suficiente y para el despacho también lo es, sumado a ello que se explicaron las razones como lo fueron “*que su esposa⁴⁰ quien fuera identificada como MARTA UBENIS YEPES GALEANO registra Sentencia Condenatoria Nro. 44866 proferida por el Juzgado del Circuito 1 Promiscuo de Amalfi dentro del proceso 20110011500000000000 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁴¹ Conforme a las copias de las piezas procesales obtenidas de la investigación penal adelantada en contra de*

⁴⁰ al referirse a **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, fue integrante en calidad de comandante del FRENTE ANORI de grupo delictual AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC*, apodado con el alias "NANO", "DON DELIO" y/o "23", condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante decisión del 28 de julio de 2011 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de COAUTOR', aunado a ello, esta persona registra Orden de captura Nro. 105003625, expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación conforme solicitud de extradición presentada mediante nota diplomática nro. 1954 del 18/08/2011 de la Embajada de los Estados Unidos a fin de comparecer a Juicio por delitos federales de Narcóticos / antecedentes penales (folio 159—c1)

⁴¹ antecedentes penales (folio 160—c1)

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

MARTA UBENIS YEPES GALEANO y LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, obran las copias vistas a folios 50 del cuaderno 1, la cuales hacen referencia al acta de diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del 09 de mayo de 2011; personas que aceptaron los cargos formulados en su contra y en consecuencia se profiere sentencia condenatoria, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; existiendo inferencia razonable que son estas actividades ilícitas que generaron cuantiosas ganancias con las que se lucraban, dineros que son invertidos en la adquisición de bienes a nombre propio y/o de su familia; si bien estas personas no poseen bajo su titularidad bienes, está comprobado que la modalidad que utilizan estos delincuentes es la de emplear integrantes de su propio núcleo familiar y terceras personas de confianza para manejar los réditos obtenidos de estas actividades ilegales que permite deducir que miembros de su núcleo familiar adquirieron bienes y que fueron relacionados en el capítulo correspondiente en cuyo análisis permitió inferir razonablemente que tuvieron su origen gracias a los dinero espurios provenientes de las actividades delictivas desplegadas por LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE como lo fue el tráfico de estupefaciente, así mismo de los señores de JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, GERTRUDIS PATIÑO TRUJILLO, LAURA BETANCUR PATIÑO, JHON EDWAR ALVAREZ CORREA, JUAN DAVID POSADA LIZCANO, terceros que les fue quebrantada su presunción de buena fe⁴². ” y se ejecutó un frágil test de proporcionalidad.

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales⁴³. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez⁴⁴.

⁴² Subrayas y negrillas del despacho

⁴³ 1 cfr. TARUFFO, MICHELE; La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006; pp. 314 y ss.; COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; Valencia; Tirant lo Blanch; 2002; pp. 72 y ss

⁴⁴ Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO; Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal; en: Doxa; N° 12; 1992; p. 261; MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; La Prueba en el Proceso penal acusatorio; Lima; Edit. Jurista; 2012; pp. 153 y 163; FERRAJOLI, LUIGI; Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal; Madrid; Trotta; 1995; p. 623: "el poder jurisdiccional no es un poder tan inhumano puramente potestativo de la

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política–institucional⁴⁵.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

- i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴⁶;
- ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia⁴⁷.

justicia del cadí, sino que está fundado en el saber, también solo opinable y probable, pero precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad".

⁴⁵ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN; *La Motivación de las Sentencias*, Imperativo Constitucional; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; 2003; p. 23; FERRAJOLI, LUIGI; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*; p. 623; COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*; p. 128 y ss; EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER; *Argumentación e Interpretación*; Lima; Grijley; 2011; p. 142; ITURRALDE SESMA, VICTORIA; *Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial*; Valencia; Tirant lo Blanch; 2004; p. 277; NIETO, ALEJANDRO; *El Arbitrio Judicial*; Barcelona; Ariel; p. 164; GASCÓN ABELLÁN, MARINA; *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*; Madrid; Marcial Pons; 3 ed.; 2010; p. 178; ALISTE SANTOS, TOMÁS-JAVIER; *La motivación de las resoluciones judiciales*; Madrid; Marcial Pons; 2011; p. 156; NIEVA FENOLL, JORDI; *La valoración de la prueba*; Madrid; Marcial Pons; 2010; p. 196; ZAVALETA RODRÍGUEZ, ROGER; en: *Razonamiento Judicial*; Lima; Ara; 2004; p. 371; TALAVERAELGUERA, PABLO; *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*; Lima; GTZ; 2010; p. 15.

⁴⁶ EXP. N° 458-2001-HC/TC; CASO: LEONCIO SILVA QUISPE

⁴⁷ Cfr. TARUFFO, MICHELE; *La Motivación de la Sentencia Civil*; p. 386 que señala que la motivación presupone la posibilidad de controlar, de una manera amplia y externa, las modalidades del ejercicio del poder que se le confiere al juez; ÉL MISMO; *El Control de la racionalidad de la decisión, entre lógica, retórica y dialéctica*; en: *Páginas sobre justicia civil*; p. 398; MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; *La Prueba en el Proceso penal acusatorio*; p. 163.

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El deber de justificar las decisiones judiciales en este caso las resoluciones de la fiscalía que impone medidas cautelares fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes a él vinculadas respecto a la justicia o no, legalidad o no, legitimidad o no, proporcionalidad o no, necesidad o no, de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución o sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores, el porqué de su posición y del por qué se acepta o rechaza el planteamiento procesal que ocupa la resolución.

Por ello, la fundamentación de las providencias y sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución o sentencia (función endo procesal de la motivación).

El Fiscal tiene la obligación legal y constitucional de motivar las decisiones, ya que se itera, la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La resolución sometida a control de legalidad emerge su motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin piso alguno. Distinto es que esta argumentación no sea de su aprobación, aceptación, tolerancia y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, sólo se encauza en punto de sus cuatro causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, brilla con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a atrevas de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si contó con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivó la necesidad, proporción y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos o sea destruida o disminuida.

Aunque se reclame por la contradictora que la Fiscalía no presenta pruebas o que las existentes no fueron debidamente valoradas, o que no tienen la entidad vinculante necesaria en contra del predio, por la buena fe calificada de sus patrocinados y la legitimidad de sus ingresos económicos, de la cual se deduzca el compromiso, ello es un aspecto de lid y rivalidad en sede de juzgamiento y no del control de legalidad, pues para éste funcionario instructor y concedor del control de legalidad presentado, se tiene que sin mayor esfuerzo se advierte que sus opiniones no tienen la virtud para enervar la resolución de imposición de restricciones de medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco para revocar la resolución de **30 de octubre de 2020**, la cual será confirmado en su totalidad.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los aquí afectados es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por objeto evitar el pacto, contratación, alquiler o la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de los mismos en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito. Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Se verifica y se ratifica igualmente a través de esta providencia, que todos los actos de investigación inicial legalmente declarados y recogidos en fase inicial de esta instrucción extintiva llevaron al ente fiscal a emitir la resolución que decreta las medidas cautelares en aras de salvaguardar los bienes perseguidos por el Estado. Así las cosas, y como quiera que se encuentran definidos los fines y propósitos de las medidas adoptadas por la Fiscalía de embargo y secuestro, aunado al hecho que fueron ordenadas en cumplimiento de los parámetros impuestos para ello, estima el despacho que es razonable, necesaria y proporcional la imposición de tales restricciones, con el objeto de evitar que mientras se define su contexto jurídico, éstos no sean se recalca negociados, vendidos ni transferidos a terceras personas y no se pierda el objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los afectados JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, GERTRUDIS PATIÑO TRUJILLO, LAURA BETANCUR PATIÑO, en tanto que son proporcionales y razonables,

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

para así mantener los bienes bajo la protección estatal. En resumen, si existen medios probatorios que permiten colegir su imposición.

Por lo anterior, el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 Especializada DFNEXT mediante decisión del 30 de octubre de 2020, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

14.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 30 de octubre de 2020, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 3 de esta decisión interlocutoria denominado “ *IDENTIFICACION Y UBICACION DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR* “. Estando entre estos, los Inmuebles con

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649 y demás descripciones referenciadas en el título 4. BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD de esta decisión adquiridos por Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 047

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 02 de julio de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Auto Interlocutorio: N° 021

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00034-00

Afectados: Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7d6b5908823434e23d11387db8d9514628d4537d53173942baa71115ea84a9

Documento generado en 01/07/2021 03:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA